



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2019 TAD.

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 16 de mayo de 2019 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 23 de abril de 2019 por la que se impone al Club XXX la sanción de 6.001 euro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 4 de junio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 16 de mayo de 2019.

Dicha Resolución confirmó en alzada la Resolución del Comité de Competición de 23 de abril de 2019 que impuso al Club recurrente la sanción de 6.001 € por infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. El día 5 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 24 de junio de 2019

TERCERO. Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 8 de julio de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita en su escrito de recurso que por este Tribunal Administrativo del Deporte se declare no haber lugar a la sanción impuesta y subsidiariamente aplique la que en realidad correspondería.

Basa su recurso en los siguientes argumentos:

- El transcurso pacífico del encuentro entre el XXX y el XXX correspondiente a la jornada 18 del campeonato nacional de Liga de Segunda División.
- La debida diligencia del XXX en la represión de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte.
- La errónea aplicación del código disciplinario propugnando la aplicación del artículo 89 de dicho código disciplinario en vez del precepto aplicado.
- El cumplimiento de todas las medidas de seguridad adoptadas por el club para la represión de la violencia en el deporte.
- La responsabilidad solidaria del Club y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- Vulneración del principio de proporcionalidad.

QUINTO. Para dar adecuada respuesta a todos los motivos expuestos debemos partir de los hechos denunciados por la LNFP, y que han sido objeto del reproche sancionador por los órganos federativos.

El día 16 de diciembre de 2018, jornada 18 del campeonato nacional de la liga de segunda división, con ocasión de la disputa del partido XXX contra el XXX en el estadio XXX se detectaron las siguientes incidencias:

- En el minuto 13 del partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en el sector Par de Fondo Marathon Inferior, situados tras una pancarta con el lema “XXX 1987” entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente medio minuto, “XXX, PUTA POCILGA, DONDE SE JUNTAN LIGALLOS Y

- POLICÍA, QUE PUTO OLOR, QUE PORQUERÍA, CON UNA BOMBA TODO AQUELLO VOLARÍA. UNA EXPLOSIÓN DE GOMA 2, Y QUE LE DEN POR CULO A XXX. XXX, QUE SE LA GOZA, VIENDO QUEMARSE A ESA PUTA XXX". Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados del estadio.
- En el minuto 61 del partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en el sector Par de Fondo Marathon Inferior, situados tras una pancarta con el lema "XXX 1987" entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente veinte segundos, "Y DALE ALEGRÍA A MI CORAZÓN, ES LA HINCHADA DEL XXX QUE YA LLEGÓ, TENÉIS QUE PONER EL ALMA Y EL CORAZÓN, TENÉIS QUE PONERLO TODO PARA SER CAMPEÓN. Y YA VERÁS, COMO EL ASCENSO A PRIMERA VAS A LOGRAR, Y YA VERÁS COMO EL PUTO XXX SE VA A QUEMAR". Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados del estadio.
 - En el minuto 62 de partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en el sector Par de Fondo Marathon Inferior, situados tras una pancarta con el lema "XXX 1987" entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente medio minuto, "XXX, PUTA POCILGA, DONDE SE JUNTAN LIGALLOS Y POLICÍA, QUE PUTO OLOR, QUE PORQUERÍA, CON UNA BOMBA TODO AQUELLO VOLARÍA. UNA EXPLOSIÓN DE GOMA 2, Y QUE LE DEN POR CULO A XXX. XXX, QUE SE LA GOZA, VIENDO QUEMARSE A ESA PUTA XXX". Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados del estadio.
 - En el minuto 91 del partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en el sector Par de Fondo Marathon Inferior, situados tras una pancarta con el lema "XXX 1987" entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente medio minuto, "XXX, PUTA POCILGA, DONDE SE JUNTAN LIGALLOS Y POLICÍA, QUE PUTO OLOR, QUE PORQUERÍA, CON UNA BOMBA TODO AQUELLO VOLARÍA. UNA EXPLOSIÓN DE GOMA 2, Y QUE LE DEN POR CULO A XXX. XXX QUE SE LA GOZA, VIENDO QUEMARSE A ESA PUTA XXX". Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados del estadio.
 - En el minuto 91 del partido, unos 600 aficionados locales, ubicados en el sector Par de Fondo Marathon Inferior, situados tras una pancarta con el lema "XXX 1987" entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "NOS VAMOS A FOLLAR A XXX". Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados del estadio. Destacar que el resto de los aficionados del estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante todo el partido, no secundando ninguno de los cánticos.

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el recurrente no niega en ningún momento que los cánticos se produjeran como han quedado relatados, si bien alega que dichos cánticos fueron hechos aislados, irrelevantes y que en ningún momento afectaron al normal desarrollo del encuentro ni, en ningún caso, desencadenaron ningún comportamiento violento.

Además del propio reconocimiento del Club, el resto de elementos probatorios (archivos audiovisuales) que obran en el expediente conduce a la conclusión de que los citados cánticos se produjeron. En definitiva deben darse por probados los hechos en base a los cuales se ha impuesto la sanción.

SEXTO. Partiendo de los hechos probados procede pues entrar a valorar la concreta calificación jurídica que han realizado los órganos federativos, así como la sanción disciplinaria impuesta.

El Comité de Competición de la RFEF calificó los hechos incardinándolos en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario.

El artículo 69 tipifica los actos y conductas violentas, racistas xenófobas e intolerantes en el fútbol, considerando como tales en su apartado 1.c) *“la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”*.

Considera el Club que la sanción impuesta deviene inaplicable por aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario que consagra la responsabilidad del club por los hechos descritos salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su responsabilidad.

Igualmente considera el Club, de forma subsidiaria, que el encaje adecuado de dicho hechos estaría mejor en el artículo 89 del Código Disciplinario que tipifica como infracción grave los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo.

SÉPTIMO. Este Tribunal Administrativo del Deporte considera correcta la calificación jurídica de los hechos realizada por los órganos federativos de incardinar los hechos denunciados en el artículo 69.1.c), que tipifica de forma expresa los cánticos que inciten a la violencia o constituyan un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

Como incitación a la violencia deben calificarse los cánticos que aluden a bombas y goma 2 para volar el estadio del equipo rival o a la quema de ~~XXX~~ y al estadio de fútbol del equipo rival, además de otras expresiones intolerantes que denotan desprecio a las personas del equipo rival (*“ligallos” “que de den por culo a ~~XXX~~”*, *“pocilga” “que puto olor”* para referirse a las personas que asisten a la ~~XXX~~ etc) y que ofenden a los símbolos religiosos más representativos de la ciudad del equipo rival (*“nos vamos a follar a la ~~XXX~~”*).

Nos parece así más adecuada la tipificación de los hechos en el artículo 69.1.c) que de manera específica alude a cánticos que denoten violencia, racismo, xenofobia o

intolerancia, que en el artículo 89 que de forma genérica tipifica actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo, no sólo por la especialidad señalada, sino también por la gravedad de las conductas descritas, el número de espectadores que corearon los cánticos y la reiteración de los mismos, que tiene mejor acomodo en el artículo 69 y la consecuencia de aplicar el artículo 107.

OCTAVO. Por lo que respecta a la responsabilidad del club recurrente en la sanción impuesta debemos partir del artículo 15 del Código Disciplinario, que consagra la responsabilidad del club cuando con ocasión de un partido se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, salvo que se acredite el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su responsabilidad.

Ello guarda relación con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario que sanciona la pasividad en la represión de tales conductas.

Se configura así un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa in vigilando del club organizador del encuentro.

En este sentido el club alega a lo largo de su escrito de recurso todas las medidas que el club ha adoptado para reprimir tales conductas algunas de carácter general y otras relativas al encuentro disputado.

No obstante ello, es lo cierto que en el expediente federativo ya consta una sanción en la vigente temporada por infracción del artículo 89 con ocasión del encuentro de fútbol del día 9 de septiembre entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, y que este Tribunal ya ha tenido ocasión de ver otros recursos del ~~XXX~~ sobre hechos similares (Resoluciones TAD 304/2017, 255/2017 y 32/2018), y que también está pendiente de tramitación el Recurso 119/2019 interpuesto por dicho Club en relación con hechos similares. De todo ello se deduce que las medidas adoptadas por el club recurrente no surten efecto, sin que se observe y se alegue por el club otras nuevas y distintas a las ya reiteradas sobre hechos similares, a pesar de que dichas conductas están siempre presentes en un sector concreto del estadio que de forma coordinada entonan cánticos de naturaleza ofensiva o violenta.

De la misma manera, en el presente supuesto por parte del club no se adoptó ninguna medida específica una vez que se produjeron los cánticos que fueron reiterados en varias ocasiones y por un número significativo de asistentes al encuentro (unas 600 personas) que de manera coordinada los entonaron.

Por todo ello, consideramos que ha existido pasividad del club en la represión de dichas conductas lo que conlleva su responsabilidad.

NOVENO. Alega igualmente el recurrente la responsabilidad solidaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la sanción impuesta.

Esta alegación en todo caso no exime de responsabilidad al club recurrente por los hechos descritos y, por otro lado, este Tribunal no puede acoger dicha alegación ya que se confunde en la misma los conceptos de organización de la competición (cuya titularidad corresponde a la LNFP) y la de organizador de un encuentro o partido concreto que es responsabilidad del club concreto.

DÉCIMO. El artículo 107 del Código Disciplinario castiga la pasividad en la represión de las conductas descritas para los Clubes en el marco de las competiciones profesionales con la sanción de 6.001 a 18.000 €. Y habiéndose impuesto la sanción en su cuantía mínima no cabe apreciar desproporcionalidad alguna en su señalamiento.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 16 de mayo de 2019 por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 23 de abril de 2019 por la que se impone al Club XXX la sanción de 6.001 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

